
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Refrescos Nacionales, C. por A.

Abogados: Lcdo. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk.

Recurrido: José Miguel Peña Santiago.

Abogados: Dr. Fermín Anibal Pérez Moquete y Lic. Jess Fragoso de los Santos.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., (ahora Bepensa Dominicana, S. A.), sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del registro nacional del contribuyente (RNC) n.º. 1-01-01044-4, con su domicilio y asiento social establecido en el kilómetro 4 ½ de la carretera Sánchez, Centro de los Héroes, de esta ciudad, debidamente representada por su vicepresidente Abraham Selman Hasbún, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0173076-0, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdo. Rafael A. Martínez Meregildo y Michael E. Lugo Risk, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-1375571-4 y 001-1474095-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Independencia, esquina Héroes de Luperón, Centro de los Héroes, de esta ciudad

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Peña Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0124263-4, domiciliado y residente en la calle Ernesto de la Maza n.º. 66, edificio Roalca II, apartamento n.º. 4-A, sector Bella Vista, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Fermín Anibal Pérez Moquete y al Lcdo. Jess Fragoso de los Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 069-0000279-8 y 001-0565897-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega n.º. 55, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, edificio comercial Robles, tercer piso, apartamento n.º. 3-6-A, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 124-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente,

dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA bueno y valido en cuanto a la forma el presente recurso de apelacin interpuesto por la razn social Refrescos Nacionales, C. por A., mediante acto No. 972/2011 de fecha 08 de diciembre de 2011, instrumentado por José Justino Valdez Tolentino, Alguacil Ordinario de la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 01652-2011, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de noviembre de 2011, a favor de José Miguel Peña Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el presente recurso de apelacin, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia descrita precedentemente, por los motivos antes sealados; TERCERO: CONDENA, a la parte recurrente, Refrescos Nacionales, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin a favor del doctor Fermín Aníbal Pérez Moquete y el licenciado Jess Frago de los Santos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 26 de marzo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B. J. Acosta, de fecha 8 de mayo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del caso.

Esta Sala, en fecha 31 de agosto de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gmez no firma la presente decisin en razn de encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., (ahora Bepensa Dominicana, S. A.), y como parte recurrida José Miguel Peña Santiago, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Refrescos Nacionales, C. por A., en contra del seor José Miguel Peña Santiago, el tribunal de primer grado dictó la sentencia n.º 01656-2011, de fecha 11 de noviembre de 2011, rechazando la indicada demanda; b) la sentencia de primer grado fue recurrida en apelacin por la actual recurrente, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y comercial de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, la sentencia n.º 124-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, ahora recurrida en casacin, mediante la cual rechazó el recurso de apelacin y confirmó la sentencia apelada.

En su memorial de casacin, la parte recurrente, invoca los siguientes medios: **primero:** mala aplicacin del artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de motivos y base legal, violacin al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil.

En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, principalmente, que se declare inadmisibile el presente recurso de casacin en virtud de lo que establece el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin; procedimiento que procede examinar previo al fondo del recurso, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de

la cuestión planteada, tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley n.º 834 de 1978.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley n.º 491-08– al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación dispone lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mes alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley n.º 137-11, el Tribunal Constitucional diferir los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios n.ºs. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado– constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley n.º 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley n.º 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, esta es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presume conforme con la Constitución, a saber, aquellos comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009, que se publica oficialmente la Ley n.º 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente

al momento de producirse; que al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *“tempus regit actus”* (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 Jvr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso occurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 14 de marzo de 2013, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso occurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario máximo mensual establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condena establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 14 de marzo de 2013, el salario máximo mensual para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la resolución n.º 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios máximos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos (RD\$2,258,400.00).

Si bien la primera parte del artículo 5, párrafo II, literal c de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, suprime el recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de 200 salarios máximos del máximo establecido para el sector privado al momento de la interposición del recurso, conforme a la cual esta jurisdicción tradicionalmente ha aplicado dicho texto legal cuando se trata de sentencias condenatorias al pago de cantidades liquidadas en la decisión atacada, resulta que la segunda parte de dicho texto legal agrega que “si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”, de lo cual se infiere que esa disposición normativa también es aplicable cuando se trata de sentencias que no son condenatorias, pero que dada la naturaleza del conflicto es posible determinar con facilidad el monto que envuelve la demanda, y así comprobar si dicha cuantía excede o no los 200 salarios máximos, como ocurre en la especie, cuya demanda versa sobre cobro de facturas, la cual por su carácter eminentemente pecuniario

permite determinar la cuantía que envuelve la demanda.

En el caso concreto, se evidencia que entre las partes se suscitó una demanda en cobro de pesos, por el monto de RD\$768,379.97, en virtud de facturas no saldadas, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión que fue confirmada por la corte *a qua*.

En efecto, aun cuando la jurisdicción de fondo hubiere juzgado de forma inversa, acogiendo la demanda primigenia, el monto de la acreencia perseguida en justicia nunca podrá ser superior a RD\$768,379.97, que fue la cantidad solicitada por la demandante original, en virtud del principio dispositivo que rige en la materia civil, conforme al cual las competencias de la jurisdicción están delimitadas por el apoderamiento, las pretensiones y conclusiones de las partes; por lo que el juez está limitado a establecer un monto igual o inferior al establecido en la demanda inicial; de todo lo anteriormente expuesto se colige que, el monto establecido en la demanda, evidentemente, no excede los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la parte *in fine* del literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar el asunto para ser susceptible del recurso extraordinario de casación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare su inadmisibilidad, tal y como lo ha solicitado la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, concuerda con las disposiciones del artículo 44 de la Ley número 834 de 1978.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 5, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley número 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica Única del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, 44 de la Ley número 834 de 1978; Ley número 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015 y sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Refrescos Nacionales, C. por A., (ahora Bepensa Dominicana, S. A.), contra la sentencia civil número 124-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de febrero de 2013, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Refrescos Nacionales, C. por A., (ahora Bepensa Dominicana, S. A.) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Fermín Aníbal Pérez Moquete y el Lcdo. Jess Fragoso de los Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí,

Secretario General, que certifico.